Bogotá D.C. 17 de mayo de 2022

Doctor,

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** radicación Proyecto de Ley.

Respetado secretario.

Presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se reconoce bonificación al personal administrativo de instituciones educativas del Estado, ubicadas en zonas de difícil acceso”, iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

Se anexan 4 copias del proyecto en medio físico y una copia en medio magnético.

Cordialmente,

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**

Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY \_\_\_ DE 2022 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE BONIFICACIÓN AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ESTADO, UBICADAS EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO”**

El Congreso de Colombia

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 2 de la Ley1297 de 2009, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 2o. INCENTIVOS A DOCENTES DE ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO.** Los docentes estatales que presten servicios en zonas de difícil acceso, que acrediten cualquiera de los títulos académicos requeridos para el ejercicio de la docencia al servicio del Estado, mientras presten sus servicios en esas zonas, disfrutarán de una bonificación especial, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Esta bonificación también se pagará a los docentes que se contraten en los términos del parágrafo 1o de esta ley siempre que acrediten título de normalista superior, licenciado o profesional. Además, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a mantener, evaluar y promover la calidad educativa, se contratará anualmente la capacitación de los docentes vinculados a la educación estatal en las zonas de difícil acceso, conducente a título para los no titulados y de actualización para los demás.

**PARÁGRAFO.** Al personal administrativo de las Instituciones Educativas del Estado, que laboren en áreas de difícil acceso, se les reconocerá la misma bonificación especial de la que trata el presente artículo, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 2°.**  La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**

Representante a la Cámara

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

PROYECTO DE LEY \_\_\_ DE 2022 CÁMARA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE BONIFICACIÓN AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ESTADO, UBICADAS EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO”**

1. **JUSTIFICACIÓN.**

El inciso 6 del articulo 24 de la Ley 715 de 2001, reconoce el derecho de los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso, a tener estímulos consistentes en bonificación, capacitación, y tiempo, entre otros, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional. Igualmente, el articulo 2 de la Ley 1297 de 2009 regula los incentivos a docentes de zonas de difícil acceso.

A su vez, el Decreto 521 de 2010, reglamento parcialmente el inciso 6° del artículo [24](https://www.funcionpublica.gov.co/home/Norma1.jsp?i=4452#24) de la Ley 715 de 2001 y el artículo [2°](https://www.funcionpublica.gov.co/home/Norma1.jsp?i=36113#2) de la Ley 1297 de 2009, en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en las zonas de difícil acceso, precisando que se entiendo como zona de difícil acceso, aquella zona rural que cumple con los criterios establecidos en el Decreto y que en todo caso será el gobernador o alcalde de cada entidad territorial certificada en educación el que determine cada año, mediante acto administrativo, y simultáneamente con el que fija el calendario académico, las zonas rurales de difícil acceso y las sedes de los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, de conformidad con la ley, considerando una de las siguientes situaciones:

**1.** Que sea necesaria la utilización habitual de dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano.

**2**. Que no existan vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo.

**3.** Que la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo, tenga una sola frecuencia, ida o vuelta, diaria.

Así las cosas, se tiene que la Ley y del Decreto en cita, reconoce las dificultades a que se enfrentan los docentes que prestan sus servicios en las zonas de difícil acceso, sobre todo por los problemas en el acceso a transporte o las condiciones físicas de los lugares por los que se deben desplazar, otorgando una bonificación especial de transporte a los docentes que prestan sus servicios en estas zonas. Siendo en este caso, necesario en virtud del derecho fundamental a la igualdad, que la bonificación también sea reconocida al personal administrativo de las instituciones educativas estatales que tienen dificultades para acceder a su lugar de trabajo, precisando que las condiciones de la bonificación, en cuento a porcentaje y requisitos para poder otorgarse son los mismos que se establecen para el personal docente.

En virtud del fundamento constitucionales de la iniciativa legislativa, se trae a colación la Sentencia C – 571 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional, en la que precisa que:

*“El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad.   Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente). En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta.  En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos”.*

En virtud de lo anterior es dable argumentar que el ordenamiento jurídico le está dando un trato desigual a situaciones de hecho iguales, pues en el escenario que los docentes y el personal administrativo de la misma institución educativa deban desempeñar sus labores en lugares catalogados como zonas de difícil acceso, solo los docentes tienen el derecho a gozar de una bonificación especial para transportarse y pese a que el personal administrativo, llegue a presentar las mismas dificultades de acceso, no tendrá derecho a dicha bonificación, razón por la cual el objeto de este proyecto no es otro que reconocer la bonificación a todas las personas que desempeñen sus funciones en instituciones educativas de difícil acceso.

Cordialmente,

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**

Representante a la Cámara